

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2011-00555-00**

Al tenor del artículo 306, 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BLANCA CECILIA LOPEZ RICO**, contra **CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL** y/o **AMANDA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, por la siguiente cantidad:

Primero: Por la suma de \$ 162.495.600, por concepto de condena impuesta en el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022.

Segundo: por la suma de \$4.500.000, por concepto de costas impuestas en providencia de fecha 12 de mayo 2022y aprobadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023.

Segundo: Por los intereses legales sobre las anteriores sumas de dinero desde que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista en el artículo1617 del C.C.

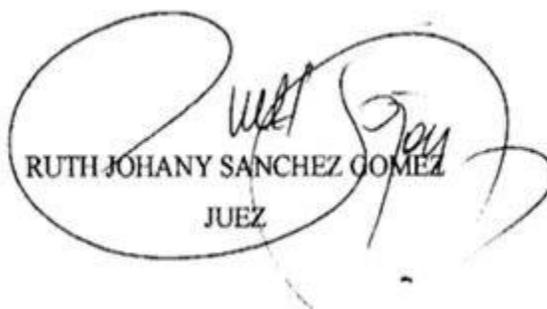
Tercero: La parte actora notifique este auto al extremo pasivo en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o conforme el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Se advierte al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante

contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *Ibidem*.

Quinto: Se reconoce personería para actuar al abogado **GERARDO LEONCIO HERNANDEZ VELEZ**, como apoderado judicial de la señora **BLANCA CECILIA LOPEZ RICO**, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

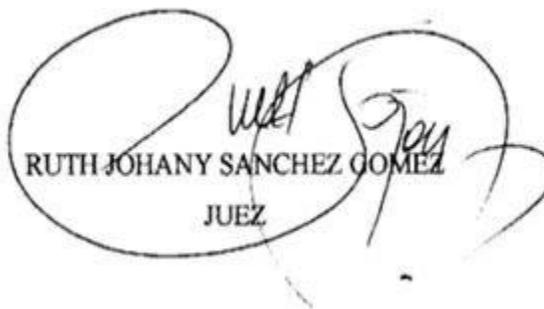
Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00555-00

Con fundamento en la manifestación del apoderado judicial de la parte demandante en escrito visto a folio digital 01 del cuaderno del proceso ejecutivo, se requiere a los demandados **CARLOS ALBERTO AMAYA BERNAL** y **AMANDA LUCIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído procedan a acreditar la entrega del inmueble conforme se ordenó en el numeral TERCERO de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2022, so pena, de proceder a comisionar a la autoridad competente para la entrega del mismo.

Cumplido el termino anterior, secretaría ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00007-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de noviembre 24 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it. The signature is written in a way that it overlaps the top and right sides of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



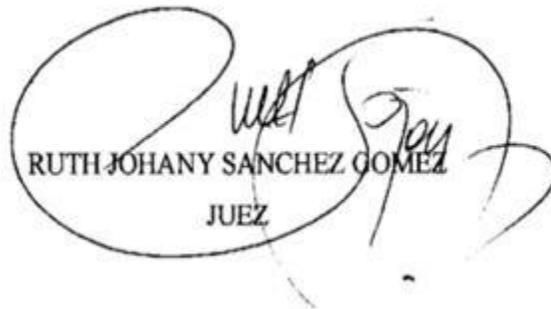
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00655-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de junio 15 de 2023.

NOTIFÍQUESE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00200-00**

Atendiendo las comunicaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega al expediente la comunicación vista a folio 057 digital firmada por la arquitecta **ADRIANA LOPEZ MONCAYO**. **En tal virtud** remítanse nuevamente copia de los oficios Nos. **21-2991** y **2992** y **de la documental que se requiera**, para que en el término de 5 días de respuesta so pena, de dar aplicación a las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiese

2. Asimismo, oficiese nuevamente a la curaduría No. 4 al correo electrónico servicioalcliente@curaduria4.com.co, para que en el término perentorio de 5 días de respuesta a la solicitud de información requerida en los oficios No. 21-2991 y 2992 de diciembre de 2021. Adviértasele que este será el último requerimiento que se realizará previo a iniciar incidente de sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00116-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Agregar al expediente las documentales vistas a folio 050 digital allegadas por el apoderado de actor mediante las cuales el apoderado judicial de la parte actora da cuenta de las diligencias tendientes a la notificación de los demandados con resultados negativos.

2. Con fundamento en el numeral 1 del art. 42 del C.G.P. requiérase a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia del documento de identidad No. 396157 correspondiente al señor MIGUEL ANTONIO NIVIAYO CABIATIBA con el fin de determinar el fallecimiento que anuncio el apoderado de la parte demandante.

Una vez se tenga respuesta de la entidad requerida se continuará con el trámite procesal.

3. Oficiese a las EPS del régimen contributivo y subsidiado con el fin de que informen si los señores MARTHA LUCIA SANCHEZ RODRIGUEZ Y MIGUEL ANTONIO NIVIAYO CABIATIBA, inclúyase el número de identificación, se encuentran afiliados en caso afirmativo deberán indicar el domicilio o lugar de notificaciones que aparezcan registradas, Entidad Pública o privada afiliadora y ubicación o lugar de notificaciones de la misma.

Entretanto la parte demandante deberá ejecutar las diligencias tendientes a notificar a la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ en la forma prevista en los arts.289 y ss. Del C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00182-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificado al demandado **ELVER EDGARDO QUINTERO VARGAS**, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General de Procedimientos, quien dentro del término contestó la demanda y llamo en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (consecutivo 024).

Se reconoce personería a la abogada SAIRA MEDINA TRUJILLO como apoderada judicial del demandado ELVER EDGARDO QUINTERO VARGAS en la forma y términos del poder conferido visto en el consecutivo 023.

2. Tener notificada a la sociedad demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A conforme al trámite de notificación visto a folio 018**, quien dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones a la que se les dará trámite una vez se integre el contradictorio. (Folio digital 021)

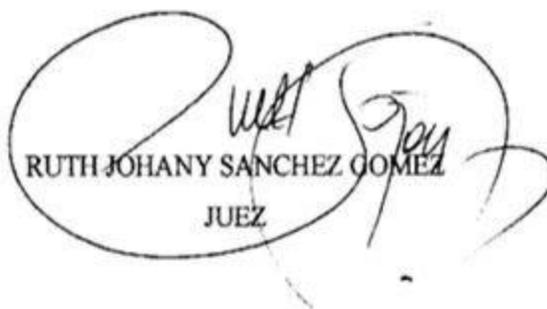
Se reconoce personería a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderada general judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme consta en el certificado de existencia visto en el folio 021.

3. Revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble del folio de matrícula inmobiliaria 50S-199615 que obra al folio 020, se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur y Centro acataron la medida cautelar que se le comunicó mediante oficio No. 23-718 LGM, el que contenía un error en la denominación del proceso. En consecuencia, oficiase a la citada entidad para que proceda a corregir la anotación 14 para que se diga que se trata de un proceso de

responsabilidad Civil Extracontractual y la medida cautelar de inscripción de la demanda se registre contra el demandado QUINTERO ELVER EDUARDO como único propietario del inmueble.

4. Como quiera que se configuran los presupuestos contenidos en el numeral 4 del art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 ibidem, a solicitud del apoderado judicial del demandante se dispone el emplazamiento del demandado GUSTAVO MARQUEZ MARQUEZ. Proceda la secretaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

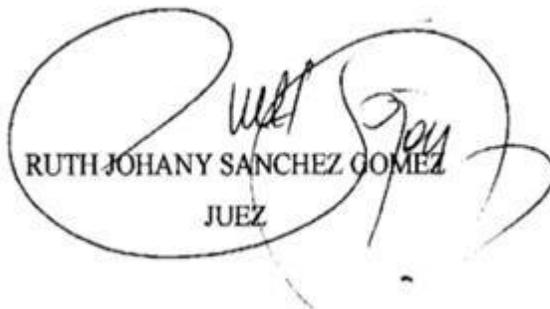
Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPROPIACION No. 11001 3103035 2015 00716 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no realizó manifestación alguna respecto del cargo encomendado mediante auto de 13 de junio de 2023, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar al abogado **OMAR JUAN CARLOS SUAREZ ACEVEDO**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **HERNAN DAVID MARTINEZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.153.847 y TP No. 201.105, quien puede ser notificado en la Calle 67 No. 7 – 35, Oficina 402 de esta ciudad o al correo electrónico hdavid@gomezpinedaabogados.com, como Curador Ad-Litem de la sociedad demandada Urbanizaciones y Construcciones Villa Nelly en Liquidación.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

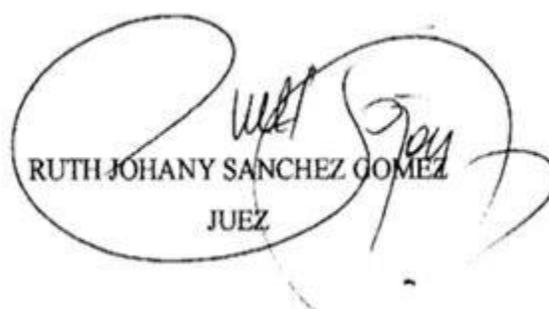
Verbal No 11001 3103035 2016 00149 00

Se designa como curador *ad litem* de los emplazados, a la abogada **MYRIAM ACOSTA CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 41'679.714 de Bogotá y Tarjeta Profesional Nª 144.930 del CS del J, quién recibe notificaciones en el canal digital juridica@abogadosacsa.com y/o en la Calle 12 B No. 6-82 – Of. 906 Ed. Fenalco, de Bogotá.

La designada curadora deberá asumir la designación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación correspondiente, aceptándola, y, a su vez, notificándose en nombre de sus representados.

Entéresele la designación en los términos y con las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



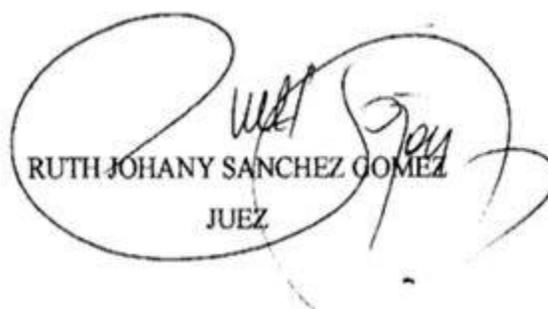
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 110013103035 2016 00396 00

1. La solicitud de terminación que presentó NELSON HERNANDO MORA LOPEZ, apoderado del demandante y demandado en reconvencción Señor JAIME TACHA TACHA (consecutivo 11, cdno. 4), se traslada a sus contrapartes por el plazo de (3) días, para que se pronuncien (art. 461, CG del P).
2. Cumplido el traslado, regrese el expediente al Despacho, para proveer sobre la terminación de los trámites ejecutivos acumulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO A CONTI. N° **11001-31-03-035-2016-00555-00**

Que, por auto del 6 de marzo de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de **IPT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A** contra **PIJAO GRUPO DE EMPRESA CONSTRUCTORAS S.A**, por las sumas contenidas en el título base de la ejecución.

Por otra parte, la ejecutada, se notificó de la orden de apremio por estado conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso sin que dentro de la oportunidad procesal pagará la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

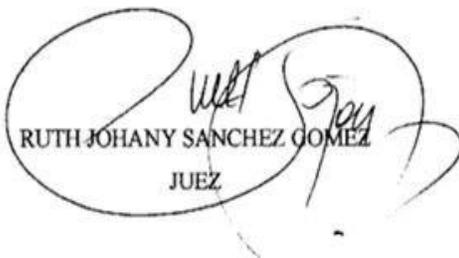
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.500.000 M./1. Liquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2017-00391-00**

Se acepta la renuncia al poder que presentó el abogado **ADEODATO JAIME MURILLO**, como apoderado de la parte demandada como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it. The signature is written in a way that partially overlaps the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: DECLARATIVO No. **11001-31-03-035-2020-00011-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. No tener en cuenta la contestación a la demanda que hiciera el demandado **SERGIO NICOLAS MONTES RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial como quiera que no contestara la demanda. Al respecto, téngase en cuenta lo decidió en auto de fecha 1 de noviembre de 2022¹.

2. Asimismo, no se tiene en cuenta la contestación que hiciera el demandado **CARLOS DANIEL MONTES RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial como quiera que, la misma es extemporánea, al respecto téngase en cuenta lo decidido en providencia de fecha 1 de noviembre de 2022.²

Ahora bien, continuando con el trámite pertinente el Juzgado procede:

1.- SEÑALAR la hora de las 9 am del día 18 del mes de marzo del año 2024, para efectos de llevar a cabo la de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÍTESE** a las partes para que comparezcan a ella personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Prevéngase a los extremos en litigio, que su inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ib.

¹ Ver a folio 049 digital.

² Ibidem

2.- **ABRIR A PRUEBAS** el presente proceso, para que se tengan en cuenta y se practiquen las siguientes:

I. A FAVOR DE LA PARTE ACTORA.

- 1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual descorre el traslado de contestación de demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** La parte demandada deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial del demandante en la fecha y hora señalada.

II. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA CABINAS Y CONJUNTOS S.A.S

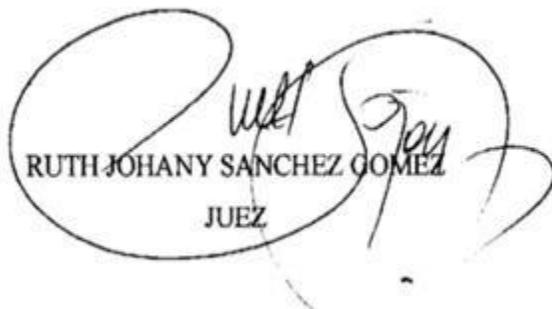
- 1.1. DOCUMENTALES:** La actuación surtida, demanda y documentos allegados, escrito mediante el cual contesto la demanda, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.
- 1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:** La parte demandante deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la demandada en la fecha y hora señalada.
- 1.3.** El perito **WILSON FABIAN AYERBE JARA** deberá comparecer a absolver interrogatorio que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción consagrado en el inciso primero del art. 228 del C.G.P. Se advierte al perito que ante su inasistencia el dictamen pericial carecerá de valor conforme lo dispuesto en el inciso primero de la citada disposición.

Los apoderados judiciales de las partes deberán concurrir en la fecha antes indicada, comunicar y asegurar su puntual asistencia de sus poderdantes. (art. 78 *Ibíd*em).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“*Microsoft Teams*”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

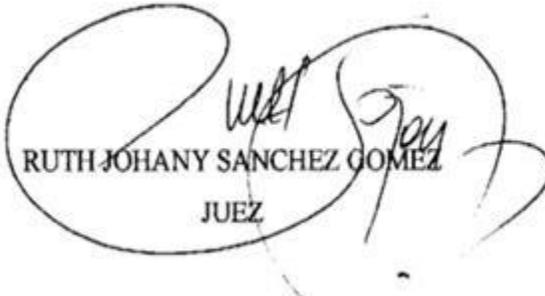
Ref.-DIVISORIO No. **11001-31-03-035-2020-00103-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener notificados a los demandados **ORLANDO PARGA LOZADA, MARÍA NELLY PARGA DE BAYONA, LUZ ALBA PARGA DE OROZCO, NÉSTOR JOSÉ PARGA GARCÍA, EDDY SIMÓN PARGA GARCÍA, NATALY MILENA PARGA HERNÁNDEZ, KELLY ANDREA PARGA HERNÁNDEZ**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso quienes dentro del término concedido para contestar a demanda guardaron silencio.

Ejecutoriada la presente determinación secretaria ingrese el presente asunto al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00119-00**

Atendiendo la nota devolutiva obrante a folio 055 digital del proceso emitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Guateque, proceda la Secretaría a elaborar nuevamente los oficios ordenados en providencia de fecha 30 de junio de 2022, agréguese los linderos indicados en memorial visto a PDF. 56 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it. The signature is written in a way that it overlaps the top and right sides of the stamp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

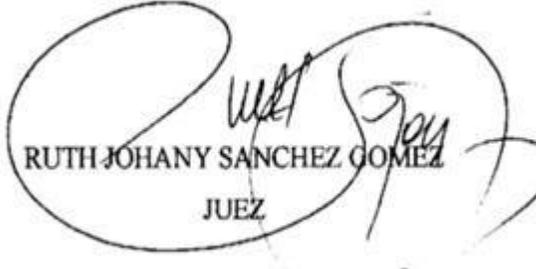
Ref.- EXPROPIACION No. **11001-31-03-035-2020-00355-00**

Revisada la actuación procesal se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandada en memorial obrante a folio 042 digital toda vez que se cometió un error en el numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de julio de 2023 referido al nombre del demandado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso se corregirá en ese sentido la sentencia que decreto la expropiación del inmueble objeto de litis, la cual quedará así:

"CUARTO. TENER como valor de indemnización a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a favor de OBED SANTIAGO BERDELLA DE LA ESPRIELLA, la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$16.102.776).

En lo demás la sentencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 11001400305220210034701

Resolver el recurso de reposición, que formuló el apoderado del extremo pasivo de la relación procesal, contra el auto adiado 21 de marzo de 2023, impone efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Aunque la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha mostrado una separación conceptual en torno al asunto referente a la oportunidad para sustentar la apelación de una sentencia, como puede notarse, entre otras, en la colisión que establecen las sentencias STC6064 de 2022 y STC 3508 de 2022, por ejemplo; lo cierto, y por ende puntual, es que, la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional, prefirió dejar antepuesto, con efectos *inter-pares*, mediante la sentencia SU-418 de 2019, que:

“(…) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema se ha pronunciado en cuanto a la oportunidad para proponer y sustentar el recurso de alzada, identificando dos momentos distintos derivados del contenido del artículo 322 del Código General del Proceso: *i*) el primero, referido a la interposición del recurso de forma verbal, inmediatamente después del pronunciamiento de la providencia, cuando esta se profiere en audiencia o diligencia; y *ii*) el segundo, verificado al hacer el despliegue de los argumentos que sustentan la impugnación. Concretamente, en el caso de las sentencias, no ha dejado de apuntar la complejidad del procedimiento, toda vez que la sustentación de la alzada se debe dar ante el juez de primera instancia y el desarrollo argumentativo de la misma ante el *ad-*

quem, conforme a lo establecido en los incisos 2º y 3º del numeral 3 del artículo 322 *ejusdem*.

En esa misma línea de argumentación, también ha indicado que, por virtud del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, los reparos concretos frente a la decisión deben ser presentados, bien sea al momento de interponer el recurso en la audiencia respectiva, si la sentencia fue proferida en esa actuación procesal, o dentro de los tres días siguientes a la finalización de la misma¹. Si el fallo se profirió por fuera de la audiencia, dichos reproches deberán expresarse dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación².

Por lo demás, la Sala de Casación Civil ha dejado por sentadas algunas diferencias entre la apelación de autos y sentencias³. Acerca de estas últimas, se especificó que el recurso de apelación está integrado por tres fases: *i*) la interposición del recurso, *ii*) la formulación de los reproches de la providencia ante el *a-quo*, y *iii*) la sustentación que implica la exposición de las razones para controvertir la providencia, en concordancia con los reparos presentados en su debido momento⁴.

Así mismo, cabe señalar que la Sala dividió las actuaciones que deberán surtir en primera y segunda instancia en lo que concierne al procedimiento de impugnación así: ante el *a-quo* se debe interponer el recurso de reposición, presentar los reproches sobre la providencia, y ante el *ad-quem* se concreta la admisión o inadmisión del recurso y su ejecutoria, se fija fecha para la audiencia con la etapa probatoria -si es del caso-, y se lleva a cabo la sustentación oral del recurso.

Lo anterior, entre otras razones, por la consideración de que los principios de oralidad, concentración, celeridad, contradicción e inmediación se encuentran presentes en el Código General del Proceso, novedad que requiere un cambio en el comportamiento procesal de las partes, pues están compelidos a comparecer personalmente ante el juez para exponer sus argumentos. Por ende, admitir que los reparos esgrimidos en primera instancia al momento de formular el recurso de apelación son suficientes y que, además, puede omitirse la sustentación ante el *ad-quem*, *"sería no solamente contradecir los mencionados principios, sino también desconocer el principio que reconoce la competencia del*

¹ Sentencia de tutela STC8909-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-01328-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, p.10.

² *Ibidem*.

³ Sentencia de Tutela STC6481 de 11 de mayo de 2017, expediente 19001-22-13-000-2017-00056-01, citada en Sentencia de tutela STC8909-2017.

⁴ Sentencia de tutela STC8909-2017, Radicación No 11001-02-03-000-2017-01328-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*Congreso de la República para legislar sobre los procedimientos judiciales*⁵ (...)"

Y, además consideró:

"(...) En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:

El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP prevé que cuando: *"(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

En este apartado se regulan diversas hipótesis y se fijan varias reglas, a saber:

Si la sentencia se profiere en audiencia: (i) el apelante puede interponer el recurso en la audiencia; (ii) el apelante puede interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia.

Si la sentencia se dicta por fuera de audiencia: (i) el apelante debe interponer el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia; (ii) al momento de interponer el recurso, el apelante debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión.

Sobre estos reparos brevemente expuestos versará la sustentación que deberá hacer ante el superior.

En concreto, el inciso 3º del aludido artículo establece que: *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada"*. En este aparte no es claro si la sustentación alude a la que debe hacerse ante el superior, o si con esa expresión se alude a la

⁵ Ibidem.

exposición breve de los reparos concretos que deben hacerse ante el juez que profirió la decisión. Esta última interpretación encuentra asidero en el siguiente apartado de la norma: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

Como puede verse, parte de las complejidades interpretativas se derivan del hecho de que la misma disposición regula la apelación, tanto de sentencias, como de autos, y el recurso de reposición.

A este respecto, una interpretación posible es que la sustentación a la que alude ese específico inciso sea la que corresponde hacer ante el juez de primera instancia en relación con los autos. Por eso en el apartado que se acaba de transcribir se precisa que se declarara desierto el recurso de apelación contra sentencias, cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada. De este apartado se desprende que, tratándose de autos, la sustentación debe hacerse ante el juez de primera instancia y que, de no hacerla, el recurso se declarará desierto.

Tratándose del recurso de apelación, el mismo puede ser declarado desierto en dos momentos y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en la oportunidad prevista, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, en la audiencia de juzgamiento, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior. Para una mejor comprensión, vale la pena citar el artículo 327 del Código General del Proceso:

“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias. *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

Este artículo, que regula el trámite de la apelación, contempla la convocatoria de una audiencia de **sustentación** y fallo. Es claro que la audiencia tiene por objeto permitir que la parte apelante sustente los motivos de su inconformidad, a partir de lo cual podrán surtirse las alegaciones de la contraparte y proferirse la decisión. La disposición es expresa en señalar que el apelante **deberá** sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. En ese contexto, parece claro que, sin esa sustentación la diligencia carece de objeto y el superior no podría pronunciarse.

Esto, en la práctica, supone un doble deber de fundamentación del recurso de alzada, pues, por un lado, es necesario expresar ante *a quo* -al menos brevemente- las razones que respaldan la actuación del abogado y, por el otro, se debe asistir a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar ante el *ad-quem*, de manera más profunda, los argumentos que ya habían sido enunciados en un primer momento. De ahí que, en principio, de omitirse alguna de estas dos actuaciones, el medio de impugnación podría ser declarado desierto por cualquiera de las dos autoridades judiciales que participan en esta actuación.

Es aquí donde surge la oposición de varios de los accionantes que consideran que la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso puede suplirse cuando la sustentación, materialmente, se haya cumplido en una instancia anterior del proceso. Así, la cuestión plantearía dos dificultades: la posible configuración de un exceso ritual manifiesto por hacer

prevalecer la forma sobre lo sustantivo y una diferencia de interpretación.

Respecto de la primera de las dificultades mencionadas, cabría señalar que no habría lugar a predicar una actuación de este tipo, porque existiendo una obligación clara y expresa en la ley, se está ante una carga razonable que atiende a objetivos valiosos y que no es disponible por las partes, como lo es la obligación de interponer oportunamente los recursos. En esa medida, no podría hablarse de una concepción procesal en extremo rigurosa al punto de leerse la sustentación del recurso de apelación como un obstáculo para la realización de los derechos sustanciales de las partes y no en un medio para lograrlo.

En cuanto a la diferencia interpretativa, las opciones de interpretación suponen que efectivamente existe un problema. Si es posible llegar a una interpretación que surja del texto, no hay lugar a ponderar lo que satisface más los derechos, porque eso se encuentra dentro del ámbito de configuración del legislador. Solo cuando haya una indeterminación insuperable entre A y B es posible acudir a la ponderación para decantarse por una o por otra.

En este caso parecería existir una interpretación y la ponderación se hace en contravía con el querer del legislador. Sería tanto como ponderar una norma clara, para darle prelación a una opción distinta que se estima más garantista. Esa opción no cabe. Si la norma no es inconstitucional, no puede excepcionarse, para dar aplicación a un criterio más garantista. Se está en el nivel de garantía fijado por el legislador que no es inconstitucional, así pueda haber opciones más garantistas (al menos para una parte, pero eventualmente, en detrimento de la otra). Por ejemplo, ampliar el término para recurrir, es más garantista para quien quiera apelar, pero disminuye las garantías de quien tiene una sentencia favorable y aspira a la seguridad jurídica.

En tales términos, la indeterminación se hace consistir en que la norma dice que el superior declarará desierta la apelación no sustentada, pero no dice expresamente que eso sanciona la inasistencia a la audiencia y que la sustentación necesariamente deba hacerse en la audiencia. El repaso de los artículos atinentes al trámite del recurso de la apelación desvirtúa esa presunta indeterminación, como a continuación se sigue:

Primer paso: *Interposición del recurso*

El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. La

apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, **en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado.**

Segundo paso: *Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

Tercer paso: *Decisión sobre la procedencia*

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos. El juez de primera instancia declarará desierto el recurso de apelación cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada.

Cuarto paso: *Admisión del recurso*

El juez superior decide sobre la admisión del recurso y el correspondiente efecto y convoca a la audiencia de sustentación y fallo.

Quinto paso: *Sustentación y fallo*

El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de

sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.

Sexto paso: Fallo

Cumplida la audiencia de sustentación y fallo, el juez superior debe resolver sobre la apelación. Si no se sustentó el recurso debe declararlo desierto, en caso contrario, resolver de fondo. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. **El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Siendo este último aparte subrayado el aspecto del cual se predica la indeterminación relevante, se tiene que, de conformidad con la interpretación que hace la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el recuento normativo realizado conduce a la conclusión de que el recurrente debe sustentar el recurso ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y que, si ello no ocurre así, el recurso debe declararse desierto (...)"

Bajo ese marco, constitucional y legalmente admisible, éste Juzgado admitió el recurso de apelación que promovió el censor contra la sentencia de primera instancia emitida el 29 de abril de 2022 por el Juzgado CINCUENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; en auto del 10 de octubre de 2022.

Pasado el término legal, previsto en la Ley 2213 de 2022, para su sustentación, esto es, conforme al artículo 12:

"(...) El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código

General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

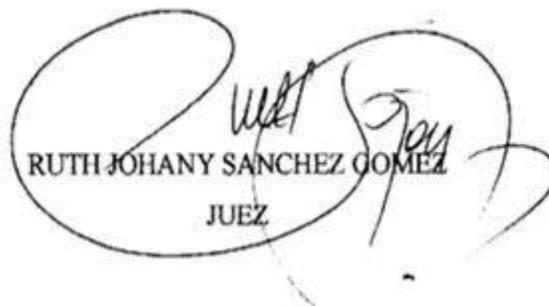
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

Lo único cierto es que, el censor, ninguna sustentación efectuó, porque, en su sentir, más no conforme a la Ley o la jurisprudencia constitucional de unificación emitida por la Corte Constitucional, al enviar el memorial que nominó como "*recurso de apelación*" ante el *a quo*, habría cumplido con la norma procesal arriba trascrita, cuando ello no es cierto.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital, en la forma y términos de Ley ante el *a quo*. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No **11001-31-03-035-2021-00179-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 011 digital en la que informa que la ejecutada **MARTHA LILIANA BLANCO NOGUERA**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Oficiese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Aceptar la excusa allegada por la apoderada judicial de la parte demandante en acumulación en memorial visto a folio 012 digital como quiera que, revisada la constancia de citación de la audiencia de 2 de marzo de 2023, se evidencia que le asiste razón a la togada, en consecuencia, no se impone sanción pecuniaria de las contenidas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, se reconoce personería para actuar a la abogada **MARISOL LONDOÑO VARGAS**, como nueva apoderada de la señora **MAGDALENA CONTRERAS HERANDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido (ver a folio 012 digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

[Handwritten signature]
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

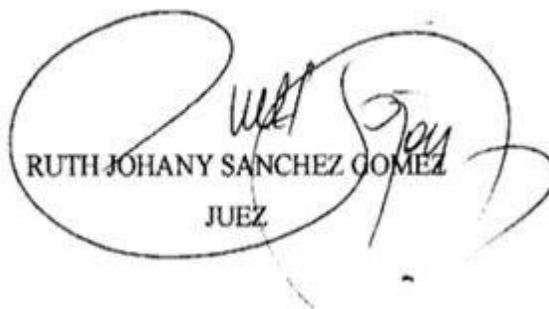
Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2021-00179-00**

En atención a las actuaciones que anteceden el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas obrantes a folios 012, 013, 014 y 016 emitas por las entidades bancarias BBVA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA Y AV VILLAS.
2. Agregar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada las respuestas vistas a folios 015, 017 y 18 provenientes de los Juzgados 31 Civil Municipal, 23 y 28 Civil Circuito, todos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.- EJECUTIVO No **11001-31-03-035-2021-00179-00**

Con fundamento en el inciso 4 del art. 135 del C.G.P. se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandante de la demanda acumulada toda vez que los hechos en que se funda no configuran ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 ibidem.

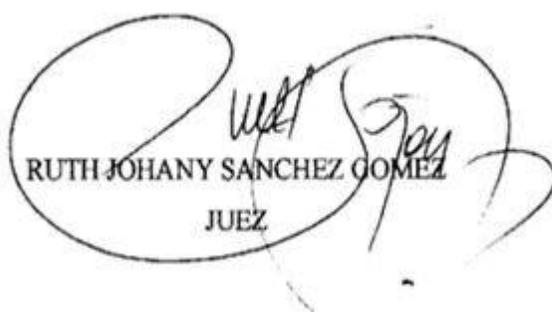
No obstante, si bien el auto que convoco a la audiencia se señaló la fecha y hora para llevarla a cabo se encuentra debidamente notificado si se observa que se incurrió en una irregularidad, como fue que la secretaria omitió enviar el link de la audiencia a la demandante y a la apoderada judicial de la misma en la demanda acumulada que les permitiera acceder a ella como si lo hizo con las demás partes, lo que conlleva a aceptar a la justificación de la inasistencia a la audiencia y la no imposición de las sanciones pecuniarias.

Sumase a ello que ninguna afectación a la garantía al debido proceso se puede derivar de la actuación que se adelantó en la citada audiencia pues el proceso fue suspendido por solicitud de las partes quienes tienen la disposición del derecho en litigio cuya reanudación se dispuso en auto de fecha 4 de mayo de 2023, señalándose el 2 de junio del presente año para la celebración de la audiencia concentrada el 21 de febrero de 2024 a las 9 am., en la que se practicara el trámite total contenido en el art. 372 y 373 del C.G.P., interrogatorios officiosos, de parte, saneamiento y fijación del litigio práctica de pruebas decretadas en proveído del 1 de septiembre de 2022.

Se advierte de la lectura del escrito de nulidad que la nulitante acepto por coincidencia el mismo día de la audiencia

poder de sustitución por lo que concedora de la fecha y hora de la celebración de la audiencia, pues se reitera el auto que la convocaba había sido legalmente notificado, la apoderada que sustituyo también omitió en virtud de deber de lealtad procesal consagrado en el artículo 78 ib. comunicar al juzgado la falta de envío del link para acceder a ella para luego formular nulidad por el mencionado error a no dudarlo involuntario de la secretaria del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00179-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Circuito de Bogotá D.C, mediante oficio No. 022.0851 de fecha 18 de octubre de 2023.**Oficiese** comunicando lo acá decidido.

2. De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, tómesese nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C, mediante oficio No. OCCES23-OA1861 de fecha 28 de febrero de 2023.**Oficiese** comunicando lo acá decidido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2021-00234-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Con fundamento en el trámite notificación visto en el consecutivo digital 019 se tiene notificado al ejecutado **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada **YALITZA PAOLA JAIME IBÁÑEZ**, como apoderada judicial del ejecutado **JUAN CARLOS GARZON GUTIERREZ**, en los términos y para los fines del poder conferido¹.

3. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la mencionada profesional interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, integrado el contradictorio se resolverá el mismo.

4. Acreditado el cumplimiento del artículo 108 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curadora Ad-litem de la sociedad ejecutada **HOME FERRET S.A.S**, a la abogada **DEICY LONDOÑO ROJAS**, identificada con C.C. 52.539.381 y T.P. 149.847. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso a los correos electrónicos dlondono.abogada@gmail.com y, dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com.

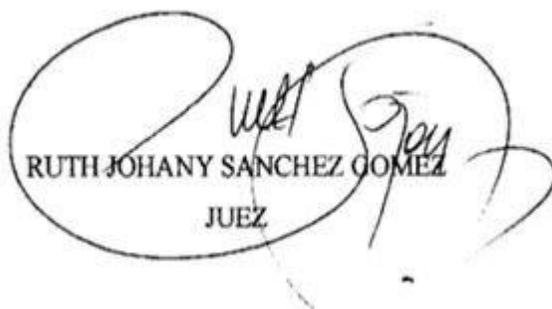
Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

5. Se agrega al expediente el oficio 0821 visto a folio 22 digital proveniente de Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual se

¹ Ver a folio 020 digital.

comunica que se tomó en cuenta a solicitud de remanentes ordenada en auto de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00285-00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede el Despacho por considerarlo pertinente se reprograma, la audiencia convocada en auto de data 17 de abril de 2023 para la hora de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de mayo del 2024. En esta oportunidad se adelantará el trámite previsto en el artículo 372 y 373 del C.G.P. y se practicarán las pruebas decretadas en el mencionado proveído.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibídem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ruth Johany Sanchez Gomez
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2021-00349-00**

Que, por auto del 14 de octubre de 2021, se profirió mandamiento de pago a favor de **HOLMES DARIO GIRALDO BRICEÑO** contra **VICTOR PASTOR MUÑOZ ESPINOSA** por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.500.000 M./1. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ruth Johany Sanchez Gomez
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

Ref.- EXPROPIACION No. **11001-31-03-035-2021-00476-00**

Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao no ha inscrito la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de litis¹ a ordenes de este juzgado como se dispuso en la providencia de fecha 16 de febrero de 2022, a través de la cual se avoco el conocimiento del proceso de la referencia comunicada a través de oficio No. 22-0223 CJC del día 2 de marzo de 2022, se requiere a dicha dependencia para que de manera inmediata proceda a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-34390. Anéxese el referido auto y el oficio anterior.
Oficiese.

Cumplido lo anterior, se procederá a dar cumplimiento a lo decidido en sentencia de data 16 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 033 digital.

EJEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00187-00**

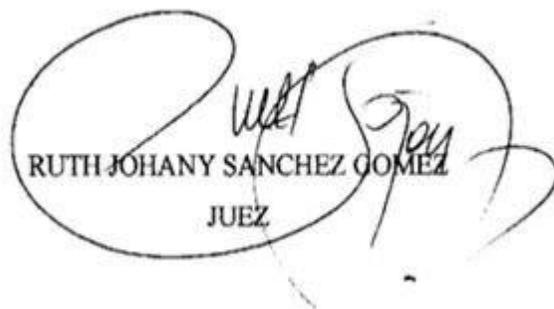
Vista la solicitud que antecede (consecutivo 010 c2), el Despacho con apoyo en el artículo 593 del C.G.P, concordante con el artículo 599 *ibidem*, Dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, así como también las comisiones, bonificaciones y demás emolumentos constitutivos de salario, que devengue el demandado **HECTOR MANUEL TOVAR BUENDIA**. Advirtiéndole que NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del Art. 344 del C.S.T.

Oficiese al tesorero/pagador de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial – Rama Judicial, para que retengan los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031035 del Banco Agrario de Colombia.

Limítese a la suma de \$ 513.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO No. 11001 3103035 2022 00187 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para tal fin se señala la hora de las 9. 00 a.m. del día 27 del mes de mayo del año 2024.

Se abre el proceso a pruebas y se decretan las siguientes:

Pruebas a favor de la parte demandante.

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito mediante el cual se describió la contestación propuesta por la pasiva.

Pruebas a favor de la parte demandada

Documentales: Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

Destaca el Despacho que la inasistencia a la audiencia acarrea las sanciones previstas en los numerales 2° y 4° del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 Ibidem).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00207-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Se autoriza a la parte demandante continuar con el trámite de notificación al demandado OSCAR **GONZALEZ CARDENAS en los términos del artículo 292 del C.G.P. a la dirección** física Carrera 10 A No. 120 – 30 Apto 104 de esta ciudad

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is cursive and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. The stamp is circular and contains the text 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ' below it.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal No. 11001 3103035 2022 00211 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las comunicaciones vistas a folios 028 y 031 digital proveniente de la Secretaria de Movilidad de Bello y Envigado - Antioquia, que da cuenta de la inscripción de la presente demanda en el registro magnético automotor de los vehículos de placas TRL101 y TEK880.

2. Por otra parte atendiendo la solicitud vista a folio 029 digital, por secretaria **oficiese** a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta - Antioquia, para que dé inmediato cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 23-0287 YPG de fecha 14 de febrero de 2023 enviado el día 16 del mismo mes y año. Por secretaria oficiese anexando copia del citado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 3103035 2022 00394 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la Comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, militante a folio 011 digital en la que informa que la sociedad ejecutada **INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S**, posee obligaciones tributarias, pedimento que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno para los efectos de los artículos 2488, 2495 y 2502 del C.C en concordancia con el numeral 1 del artículo 839 del Estatuto Tributario.

Oficiese en los términos a la mencionada entidad e infórmesele la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el proceso y los bienes embargados.

2. Igualmente, se agrega al expediente la comunicación proveniente de la mencionada entidad en la cual indica que la ejecutada señora **PAULA ANDREA CHITIVA GALLEGOS**, no presenta obligaciones tributarias pendientes de pago.

3. Se tiene por notificada a la ejecutada **PAULA ANDREA CHITIVA GALLEGOS**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido guardo silencio.

4. Se agrega el trámite de notificación en los términos del art. 291 del C.G.P. visto a folio digital 013 realizado a la sociedad ejecutada **INVERSIONES Y CONSULTORIAS JC S.A.S**. proceda la actora a agotar la notificación en los términos del artículo 292 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.-EJECUTIVO No. **11001-31-03-035-2022-00434-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$259.144.408,39 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2022-65079-01

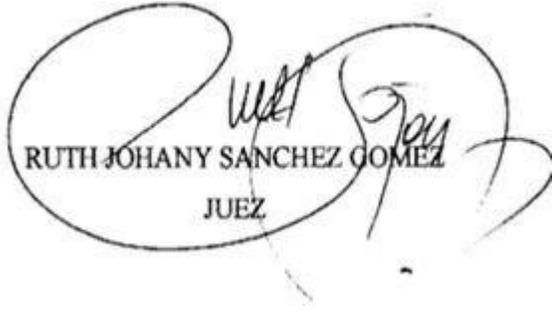
Se **ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante BIBIANA ANDREA CARMONA OSPINA, contra la sentencia N° 1427 del 15 de febrero de 2023, proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Las partes apelantes deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *"Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2023 - 0154

No se **ACCEDE** a la petición del demandante, tendiente a una "nueva revisión del pagaré"; pues: (i) no existe tal figura dentro del orden procesal; (ii) el auto proferido el 4 de mayo de 2023, fue claro y no requiere nueva revisión el pagaré; y, (iii) cobró ejecutoria el auto del 4 de mayo de 2023, por lo tanto, se torna irrevocable, en tanto, mal puede reputarse ilegal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, written over a printed name and title. The signature is stylized and appears to read 'Ruth Johany Sanchez Gomez'. Below the signature, the printed text reads 'RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ' and 'JUEZ'.

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00162 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se rechazará la demanda por no acatar las causas de inadmisión previstas en el auto adiado 8 de agosto de 2023, que negó la admisión de la demanda.

En tal proveído, se expresó las razones para negar la inadmisión, entre las que se encuentran: "2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12). 3. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días. 4. Aporte el certificado especial del predio, conforme a la Ley 1579 de 2012 y el artículo 375 del CG del P. 5. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión en el que se encuentra ubicado el predio a usucapir (Propiedad Horizontal). 6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende por cada demandante. 7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. 8. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado cada demandante en su respectiva área de terreno o unidad residencial; precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar. 9. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba"

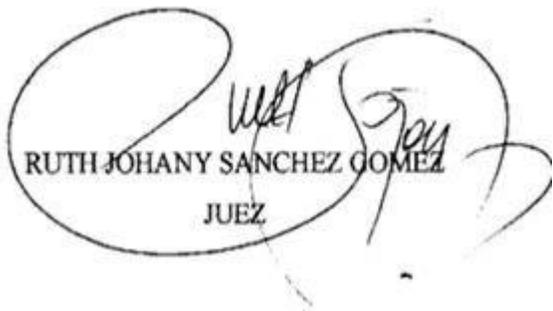
Todos, indispensables para llevar a cabo el estudio de admisibilidad y, además, proseguir de forma adecuada, y conforme a la Ley, el proceso judicial intentado. Sin embargo, se desatendió por el demandante, tales causas de inadmisión, imponiéndose el rechazo de la demanda; además, porque expresamente así lo

impone el artículo 90 del CG del P.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda y **ORDENAR** su inmediata devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- RESTITUCION No. 11001 3103035 2023 00099 00

Se agrega la documental vista a folio 010 digital, aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, la transacción celebrada por el representante legal de la Sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A. y la demandada LIMA CANTON S.A.S y, el memorial mediante el cual el primero pide en cumplimiento de la Clausula Quinta la terminación del proceso por transacción.

Como quiera que la transacción cumple los requisitos sustanciales y procesales, el juzgado de conformidad con preceptuado en el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción allegada por las partes.

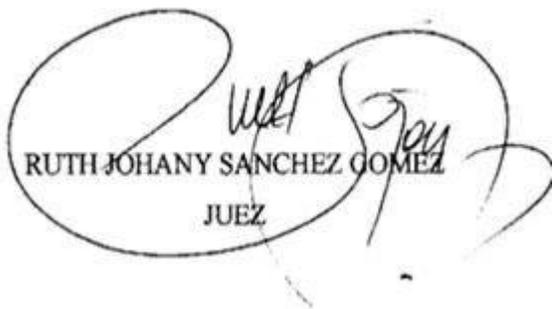
SEGUNDO: Dar por terminado el presente asunto, por transacción.

TERCERO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición de la entidad correspondiente. Oficiese.

CUARTO: Sin condena en costas por solicitud de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2023 00226 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar al expediente el auto de aceptación de solicitud de negociación de deudas de la demandada LEIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ, proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN ABRAHÁM LINCOLN y remitido al correo institucional del juzgado el día 13 de julio del presente año. En conocimiento de la parte demandante.

2. Previo a proceder a suspender el presente proceso por secretaria **ofíciense** al mencionado centro de conciliación para que informe en el término de cinco días siguientes al recibo del requerimiento las resultas de la audiencia de negociación celebrada el día 21 de julio de 2023 dentro del proceso de negociación de deudas que adelanta la señora **LEYIDY JOHANNA MONTERO HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.604.710.

Por secretaria contrólese el termino citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Johany Sanchez Gomez
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verbal N° 2022-36776-01

Del estudio preliminar del proceso (art. 325, CG del P); se advierte que dentro del expediente digital no hay una decisión judicial que hubiese sido controvertida en sede de apelación o, cuando menos, que dicho recurso se hubiese concedido por el *a quo*.

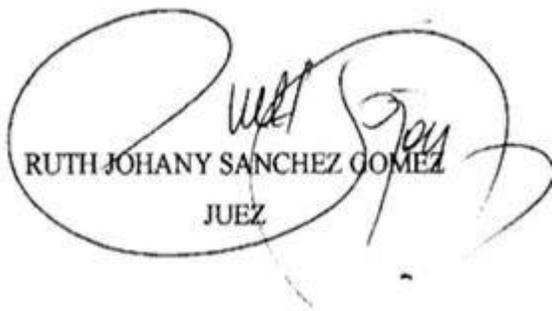
De hecho, al consultar el expediente digital sólo se avistan 29 adjuntos, cuando, en realidad, conforme al sistema de consulta de la SIC, se refleja que hay más actuaciones posteriores:

22	136776	33	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	VIDEO DE AUDIENCIA	EN	2023-04-24 16:09:00	RICARDO ARIAS FLÓREZ	🔗
22	136776	34	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	DECISION - TRASLADO SECRETARIA GENERAL	TR	2023-04-24 17:04:49	GRACIELA ROJAS VALDERRAMA, DECISION SENTENCIA No. 3446 de Fecha 24/04/2023	🔗
22	136776	35	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	PRESENTACION RECURSO APELACIÓN	EN	2023-04-28 16:25:42	SILVIO HERNANDO MARTÍNEZ AGUIRRE	🔗
22	136776	36	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	TRASLADO QUEJA / DENUNCIA / EXPEDIENTE	TR	2023-05-02 14:49:40	GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS	🔗
22	136776	37	0	DEMANDA PROTECCIÓN CONSUMIDOR JURISDICCIONAL	DEMANDA	MEMORIAL	EN	2023-05-04 09:07:28	HECTOR JAVIER MARTINEZ MUÑOZ	🔗

Bajo las anteriores consideraciones, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo* para que lo ordene, y verifique con claridad, su completud. **Oficiese.**
2. **COMUNIQUESE** la presente decisión al *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ